

Núm. 1253.

Mártes

1841.

19 de Enero

AÑO NONO.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS  
DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE LAS BALEARES.

(Número 18.)

Por conducto del Sr. Intendente ha recibido esta Junta con fecha 10 del actual el Real decreto siguiente dirigido á la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice con fecha 18 de diciembre último de orden de la Regencia provisional del reino á esta Direccion general lo siguiente:—Conformándose la Regencia provisional del reino con lo propuesto por esa Direccion con el fin de facilitar el cumplimiento de lo mandado por el art. 2.º del decreto de 9 de este mes, relativamente á la enagenacion de edificios de los conventos suprimidos, uniformando é incorporando la administracion de este ramo al de las demas fincas nacionales ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se suprimen las juntas de enagenacion de edificios y efectos de conventos creadas en las provincias á virtud

del Real decreto de 13 de setiembre de 1836.—2.º Todos los documentos y papeles que obren en las secretarías de las referidas juntas se entregarán bajo inventarios á las respectivas contadurías de arbitrios de amortizacion.—3.º Se incorporarán en las cuentas mensuales de los comisionados de amortizacion los productos que por dicho ramo de enagenacion ingresen en lo sucesivo; aplicándolos á los arbitrios de monasterios y conventos de religiosos, religiosas ó venta de bienes segun corresponda.—4.º A la Direccion general de arbitrios y á sus oficinas subalternas en las provincias competirá en adelante la instruccion de expedientes del espresado ramo en concepto de procedencias de monasterios y conventos. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento y circulacion.

*Y como queda disuelta en el dia de hoy consiguiente á lo mandado en el precedente Real decreto la junta de enagenacion de esta provincia, se da el conocimiento debido al público, autoridades y corporaciones de la misma, para que en los negocios que estaban cometidos á ella, se dirijan á las oficinas de amortizacion á cuyo cargo han pasado. Palma 12 enero de 1841.—El presidente—Joaquin Martinez.*

(Número 19.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

3.ª seccion.—Circular.—Por repetidas órdenes insertas en los Boletines ns. 661 y 662 del año de 1837 y en particular en el núm. 681 del propio año, está encargado á los alcaldes de los pueblos de esta isla me den aviso inmediatamente, y si necesario fuese por extraordinario, de cualquier incidente que acaezca en sus respectivos distritos. He podido sin embargo observar que algunos no han cumplido con aquella obligacion, y deseoso de que en lo sucesivo no incurran en semejante falta, les recuerdo las indicadas disposiciones, esperando me evitarán el disgusto de tener que dictar otras providencias para corregir semejantes omisiones. Palma 18 de enero de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 20.)

3.ª seccion.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se traslada en 2 del actual á este gobierno político el decreto de la Regencia provisional cuyo tenor es el siguiente:

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con es-

esta fecha el decreto siguiente:—Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de noviembre último, espedido por el cumplimiento de la augusta inocente Reina Constitucional de las Españas Doña Isabel II, despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del reino en su nombre, conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por Real decreto de 19 de noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de Guerra y Marina, con las modificaciones que se espresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los oficiales ú otros aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado sin Real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del Monte pio militar, si dichos oficiales ó aforados de Guerra y Marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no exceptuados en el art. 2.º del presente decreto están comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguez ú otros vicios cono- cidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará: por el tribunal supremo de Guerra y Marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto: por los inspectores ó directores generales de los cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sugetos á su jurisdiccion: y á sus

respectivos subordinados por los capitanes generales, comandantes generales de los departamentos de Marina y demas comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los capitanes generales.

Art. 7.º Para que los gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no estén ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve extracto de su resultancia al gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente pedirá la causa original.

Art. 8.º Los espresados gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al supremo tribunal de Guerra y Marina, remitiéndole un breve extracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos gefes superiores y del mismo modo que aquí se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de noviembre último.

Art. 12. Los indicados gefes superiores remitirán al tribunal supremo de Guerra y Marina listas nominales de los indultados, con espresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises estraangeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, Generales en jefe de los ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, presidente.—De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1840.—Pedro Chacon.—Lo que de orden de la misma comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1841.—El subsecretario—Pedro Miranda.

*El decreto de que trata el artículo 1º queda publicado en el Boletin de 15 de diciembre número 1218.*

*Lo que se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 18 de enero de 1841.—José Miguel Trias.*

~~~~~

D. José Villalonga y Aguirre queda elegido Diputado provincial por el partido de Manacor por 426 votos. Asi resulta del acta del escrutinio general que se me ha pasado y que se imprime á continuacion con la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion. Palma 28 de diciembre de 1840.—José Miguel Trias.

En la villa de Manacor cabeza de partido de este nombre á veinte y tres del mes de diciembre del año mil ochocientos cuarenta. Reunidos en junta de escrutinio general de votos el ayuntamiento constitucional de la misma villa con los comisionados de los distritos electorales que se espresan, á saber; por el de Artá D. Pedro Francisco Font, por el de Porreras D. Andres Coll, por el de Petra D. Juan Rullan, por el de Santañy D. Sebastian Salom, por el de Cámos D. Jaime Bennasar, y por el de Manacor D. Miguel Domenge y Mas,

presididos por el Sr. Alcalde primero constitucional de esta villa Don Lorenzo Mas; y habiéndose ocurrido la duda de si por no haber comparecido el comisionado de la villa de San Juan debia ó no verificarse el escrutinio general, y haber presentado el Sr. Presidente dos oficios de los alcaldes constitucionales de Montuiri y Felanitx en que hacen presente no haberse constituido mesa electoral en sus respectivos distritos, determinó la junta por unanimidad de votos se procediese al citado escrutinio; y en seguida se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. Pedro Francisco Font, D. Juan Rullan, D. Sebastian Salom y D. Miguel Domege y Mas. Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultó elegido Diputado provincial de este partido Don José Villalonga y Aguirre por cuatrocientos veinte y seis votos.—Teniendo presentes las listas generales de electores de todo el partido y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos mil trescientos cincuenta y dos, ha sido el de estos últimos cuatrocientos veinte y seis. Con lo que se da por terminada esta octa de la que se sacarán las copias que previene la ley, y hecho esto se archivará en la secretaria de este ayuntamiento constitucional.—Lorenzo Mas, alcalde.—Pedro Francisco Font.—Miguel Domege y Mas.—Juan Rullan.—Sebastian Salom, secretarios.

*Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales.*

#### DISTRITO DE MANACOR.

D. Antonio Grimalt. Guillermo Caldentey *Bulla*. Francisco Picó. D. Juan Nadal Pro. y vicario. José Aguiló. Bernardo Ginard. D. Bartolomé Mas. Jorge Castell. Pedro Onofre Bonnin. D. Pedro Cantelar y Moreno. D. Juan Muntaner. Guillermo Rull. Rafael Picó. Domingo Ginard. Vicente Cortés. José Bonnin. Lorenzo Mesquida. D. Jaime Rosiñal. Gabriel Fornés. D. Sebastian Mesquida. D. Juan Fiol. D. Antonio Nadal. Juan Adrover. D. Juan Oliver Pro. D. Sebastian Nadal procurador. Juan Fornés. Pedro Juan Oliver. D. Juan Sard. Pedro Juan Bonet. D. Miguel Domege. Lorenzo Mas *de son Figuera*. Gregorio Truyol *de son Talent*. Gabriel Lluís *de son Fam*. Guillermo Parera Serra. D. Francisco Muntaner y Riera. Antonio Gelabert *de son Fangos*. Bernardo Morey *de son Sagarut*. Bartolomé Frau. Don

Juan Galmés. Bartolomé Galmés *d'el Hospital d'en Comas*. D. Miguel Mesquida. Damian Caldentey *la Gruta*. Rafael Soler *d'el Hospital d'en Bosa*. Antonio Gomila *de son Ramon*. Jaime Gelibert. Gerónimo Mesquida. D. Monserrate Pont. Gabriel Duran *de son Forteza*. Antonio Roselló. Gabriel Juan *de son Rector*. D. Pedro Juan Riera. Rafael Galmés. Juan Servera *de otro*. Andres Mas *de la Cabana*. Martin Monar. D. Lorenzo Ferrer. Juan Billoch. Antonio Billoch. Bartolomé Riera *de Rotana*. Miguel Roselló *de Martin*. Martin Pascual. Antonio Artigues. D. Pedro Mesquida. Lorenzo Caldentey. Juan Juan *de son Seyard*. D. Juan Parera Pro. y vicario. Antonio Mestre *Bou*. Bernardo Estelrich *de Mandía*. Martin Roselló. D. Miguel Salas. Antonio Fabrer. Antonio Oliver *d'el Rafal de Bellver*. Juan Gelibert. Guillermo Femenias *de San Lorenzo*. D. Juan Mesquida *de can Cabey*. Antonio Llull *de la Blanquera*. Mateo Galmés *de son Peretó*. Gabriel Riera *de son Rector*. Bartolomé Truyol *de Tallet*. Bartolomé Fons *de son Claper*. Rafael Duran *de la Real*. Antonio Mascaró *de la Cova*. Lorenzo Pascual *de can Caramañy*. Miguel Parera *Bresca*. Miguel Vadell *de son Mus de marina*. Don Pedro Juan Bosch. Juan Roig *de son Pou fondo Muntaner*. Jaime Sansó *de can Jordá*. Antonio Galmés. Bartolomé Morey *de son Sagarut*. D. Pedro Antonio Suñer. D. Pablo Daviu. D. Antonio Ferrer. D. Bartolomé Suñer. Juan Aguiló. Juan Galmés *de son Espremets*. D. Gabriel Omella. D. Antonio Mas *son Sureda*. Juan Oliver. Antonio Vallespir. Juan Sureda. Francisco Fernandez. D. Rafael Roselló Pro. Guillermo Santandreu. Pedro Galmés *de son Pera Andreu*. Joaquin Fuster. Pedro Juan Santandreu. D. Guillermo Llull Pro. D. Francisco Aulet. D. Bartolomé Marcó notario. D. Bernardo Vicens procurador. D. Bartolomé Salas Pro. D. Dionisio Marin y Ruiz. D. Bartolomé Ferrer. D. Bartolomé Bosch. D. Juan Suñer. D. Miguel Domenge y Mas. Juan Alejos Nadal *de son Perdit*. Martin Juan *Tauleta*. D. Salvador Rungaldier. Mateo Llodrà *Carrotja*. Juan Gayá. D. Sebastian Roselló. D. Lorenzo Truyol. D. Rafael Tomas Roselló.

*Junta provincial de cárceles de las Baleares.*

Estado de las entradas y salidas de los fondos de la misma en el último trimestre de 1840.

ENTRADAS.

|                                                   |     |     |
|---------------------------------------------------|-----|-----|
| Existencia anterior . . . . .                     | rs. | ms. |
| Cobrado de la depositaria de la diputacion. 14000 |     |     |

|                          |              |           |
|--------------------------|--------------|-----------|
| De censos. . . . .       | 1718         | 4         |
| De limosnas . . . . .    | 385          | 23        |
| De legados pios. . . . . | 1262         | 6         |
| <b>Total.</b> . . . .    | <b>17365</b> | <b>33</b> |

### SALIDAS.

|                                                                                                                                   |              |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------|
| Alcance anterior. . . . .                                                                                                         | 3409         | 1         |
| Al proveedor del pan. . . . .                                                                                                     | 1187         |           |
| Al de la menestra. . . . .                                                                                                        | 1795         | 25        |
| Por el importe de la racion diaria á un<br>preso. . . . .                                                                         | 147          | 28        |
| Asignaciones . . . . .                                                                                                            | 1709         | 27        |
| Gastos extraordinarios. . . . .                                                                                                   | 685          | 33        |
| Gastos ordinarios y otraordinarios ocurri-<br>dos en las cárceles del partido de Mana-<br>cor durante el mes de setiembre último. | 1673         | 11        |
| Id. id de las del partido de Inca durante<br>los de julio, agosto y setiembre último.                                             | 807          | 14        |
| Premio de recaudacion al 5 por ciento de<br>los 17.365 rs. 33 mrs. cobrados. . . . .                                              | 848          | 8         |
| <b>Total.</b> . . . .                                                                                                             | <b>12264</b> | <b>11</b> |
| Existencia en fin de diciembre.                                                                                                   | 5101         | 22        |

Estado de los productos y gastos procedentes de la plaza de toros de dicho trimestre.

### PRODUCTOS.

|                                   |             |           |
|-----------------------------------|-------------|-----------|
| Existencia anterior. . . . .      | 3789        | 26        |
| Del alquiler de la plaza. . . . . | 837         | 3         |
| <b>Total.</b> . . . .             | <b>4626</b> | <b>29</b> |

### GASTOS.

|                                    |           |           |
|------------------------------------|-----------|-----------|
| Por el custos de la misma. . . . . | 31        | 30        |
| Por el carpintero. . . . .         | 13        | 32        |
| Premio de recaudacion. . . . .     | 41        | 28        |
| <b>Total.</b> . . . .              | <b>87</b> | <b>22</b> |
| Existencia en fin de diciembre.    | 4539      | 7         |

Palma 14 de enero de 1841.—El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la J. P.—Mateo Oleo, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.